

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00055-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Marzo 08 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	IVAN DE JESUS OCHOA LUBO.
DEMANDADO	SERGIO IVAN OCHOA OSORIO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00055-00

Revisada la presente demanda instaurada por el señor IVAN DE JESUS OCHOA LUBO contra el señor SERGIO IVAN OCHOA OSORIO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En el escrito de medidas cautelares la designación del Juez esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha; así mismo debe aclarar al Despacho sobre lo solicitado con relación a la medida de embargo pues en el numeral 1º indica que se aplique la medida sobre el 50% de todo lo devengado y en el numeral 2º petitiona que la medida cautelar recaiga sobre el monto de la cuota adeudada actualizada, lo cual supera el monto máximo que se pueda aplicar sobre el embargo del salario.
3. El poder para actuar es insuficiente (Art. 74 del C.G. del P.), toda vez que la designación del Juez es errónea, como tampoco se enuncia el correo electrónico de la apoderada judicial donde pueda ser notificada, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020.
4. En la tabla de liquidación de la deuda no se indicó de manera clara y detallada los incrementos de acuerdo al IPC (Índice de Precio al Consumidor) anual que establece el Gobierno Nacional; así mismo no se precisan en la constancia de mesadas atrasadas de declaración juramentada ante Notario. (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa “Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos”.*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor IVAN DE JESUS OCHOA LUBO contra el señor SERGIO IVAN OCHOA OSORIO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora BLANCA LUZ ESCORCIA MANTILLA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito